

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 081/2001

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA
REGLAMENTO DEL CHEQUE.**

VISTOS:

El Código de Comercio y el Código Penal.

La Ley 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley 1864 de 15 de junio de 1998.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 765 de 20 de marzo de 1929.

El Decreto Supremo 12011 de 29 de noviembre de 1974.

El Decreto Supremo 21660 de 10 de julio de 1987.

El Decreto Supremo 23277 de 22 de septiembre de 1992.

El Decreto Supremo 23979 de 15 de marzo de 1995.

La Resolución Ministerial N° 654 de 9 de junio de 1998.

La Recopilación de Normas para Bancos de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

El Informe del Proyecto del Sistema de Pagos SIPE 07/2001 de 2 de julio de 2001.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 115/2001 de 28 de junio de 2001.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Comercio regula los aspectos inherentes al cheque y el Código Penal tipifica las conductas delictivas relacionadas con la utilización de cheques y establece las sanciones aplicables.

//2. R.D. N° 081/2001

Que la Ley 1488 establece que las entidades bancarias están autorizadas para recibir depósitos de dinero en cuenta corriente.

Que la Ley 1864 modifica el Artículo 3 de la Ley 1670, facultando al Banco Central de Bolivia (BCB) para formular las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, para el cumplimiento de su objeto.

Que la Ley 1670 autoriza al BCB a recibir depósitos a la vista en moneda nacional y extranjera y, asimismo, que los incisos a), b) y o) del Artículo 54 facultan al Directorio del BCB a dictar las normas que fueran necesarias para el cumplimiento de sus funciones, competencias y facultades asignadas por ley, como responsable de la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas, con la potestad de aprobar, modificar e interpretar los Reglamentos del BCB.

Que la Ley 765 establece que la Contraloría General, el Tesoro Nacional, la Compañía Recaudadora Nacional y, en general, las demás oficinas fiscales, imprimirán por su propia cuenta los cheques, sin intervención de los bancos y que la emisión de cheques podrá hacerse en 2 o más ejemplares.

Que el Decreto Supremo 12011 reglamenta los aspectos referidos a los cheques de funcionario público, cuyo uso para el pago de las remuneraciones de los funcionarios del sector público está establecido en el Decreto Supremo 21660.

Que el Decreto Supremo 23277 establece que se mantiene la descentralización del pago de haberes a los funcionarios públicos mediante la banca privada y autoriza al Ministerio de Finanzas adoptar, a través de la banca pagadora, modalidades para el pago de haberes.

Que el Decreto Supremo 23979 establece los cheques de pago de pensiones vitalicias a favor de beneméritos.

Que la Resolución Ministerial N° 654 regula los cheques fiscales y establece su intransferibilidad, y la obligatoriedad de que contengan alguna característica que los diferencie de los otros cheques, así como de que cuenten con un sello que identifique las firmas.

//3. R.D. N° 081/2001

Que la recopilación de Normas para Bancos de la SBEF (Título VIII. Obligaciones.

Capítulo I. Cuentas Corrientes), en los artículos 11 al 27 contiene normas que regulan el uso y circulación de cheques, las clases de cheques, la aceptación y rechazo de cheques, las obligaciones y responsabilidades del banco girado, los efectos formales del rechazo, la emisión y control de cheques certificados, el pago de cheques del funcionario público, la retención de fondos, las causales de clausura, la rehabilitación de cuentas corrientes y los registros e informes a la SBEF.

Que de acuerdo con lo establecido en el Informe SIPE N° 07/2001 elaborado por el Proyecto del Sistema de Pagos, es necesario aprobar un Reglamento del Cheque.

Que mediante Informe SANO N° 115/2001, la Gerencia de Asuntos Legales señala que no existe impedimento legal alguno para la aprobación del Reglamento del Cheque.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Cheque en sus VII Capítulos y 39 artículos, que en anexo forma parte de esta Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento del Cheque entrará en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2001.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 14 de agosto de 2001

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

//4. R.D. N° 081/2001

**ANEXO
REGLAMENTO DEL CHEQUE**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (Objeto)

La presente norma tiene por objeto reglamentar el cheque como medio de pago, estableciendo las condiciones necesarias para su expedición, giro, presentación, pago y rechazo, regulando también los cheques especiales y los requisitos para su procesamiento por las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC).

Artículo 2.- (Ambito de aplicación)

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las entidades de intermediación financiera autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (**SBEF**) para operar con cuentas corrientes, a las **CEC**, al Banco Central de Bolivia (**BCB**) y a las personas naturales y jurídicas que utilicen cheques.

Artículo 3.- (Norma complementaria)

El presente Reglamento tiene carácter complementario a las normas que sobre la materia se encuentran establecidas en el Código de Comercio.

Artículo 4.- (Cheque como medio de pago)

El cheque es una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente.

CAPITULO II EXPEDICION

Artículo 5.- (Expedición en formularios y contenido)

Los formularios de cheques sólo podrán ser expedidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas por la **SBEF** para operar con cuentas corrientes.

//5. R.D. N° 081/2001

Todo formulario de cheque deberá ser impreso con el siguiente contenido:

1. Nombre y domicilio de la entidad girada. En aplicación del concepto de “cuenta nacional”, se imprimirá el domicilio legal de dicha entidad.
2. Número y serie impresos. En su defecto, la clave o signo de identificación o caracteres magnéticos.
3. Espacio destinado a ser llenado por el girador con el lugar y la fecha del giro.

4. Orden incondicional de pago a la vista.
5. Espacio para ser llenado por el girador con la indicación de si el cheque es al portador o a la orden de una persona determinada.
6. Dos espacios para ser llenados por el girador con la suma de dinero en numeral y en literal por la que se gira el cheque
7. Espacio para que el girador estampe su firma autógrafa.

Artículo 6.- (Características de los formularios)

Las CEC determinarán las dimensiones que tendrán los formularios de cheques que procesen, así como las especificaciones de los caracteres magnéticos para reconocimiento y lectura a través de medios electrónicos, el espacio destinado a éstos, los espacios destinados a los endosos y otras características que fueren necesarias para su adecuado procesamiento. Estas características deberán ser uniformes en todas las CEC.

Artículo 7.- (Elementos de seguridad)

Las entidades de intermediación financiera que expidan cheques serán responsables de incluir en ellos los elementos de seguridad inherentes a este tipo de títulos - valor.

Artículo 8.- (Impresión)

La impresión de formularios de cheques se realizará únicamente en entidades autorizadas por las CEC.

//6. R.D. N° 081/2001

Artículo 9.- (Registro de impresores)

Las CEC mantendrán un registro de las entidades autorizadas para la impresión de formularios de cheques.

Las CEC informarán por escrito a las entidades que expidan cheques los nombres de las entidades autorizadas que sean dadas de alta y de baja en sus registros.

Antes de la impresión de cada nueva serie de formularios, las entidades que expidan cheques deberán consultar el registro actualizado de las entidades autorizadas por las CEC.

Artículo 10.- (Entrega de los formularios)

Las entidades de intermediación financiera autorizadas por la **SBEF** para operar con cuentas corrientes, entregarán a sus clientes los formularios de cheques bajo recibo. La entrega de estos formularios a terceros mediante instrucción escrita del titular de la cuenta corriente, conlleva la obligación de verificar las firmas autorizadas y de identificar al tercero.

Artículo 11.- (Registro de Cheques habilitados)

Las entidades de intermediación financiera autorizadas para expedir cheques llevarán un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.

Artículo 12.- (Documentos no considerados cheques)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código de Comercio, no serán considerados como cheques ni como títulos-valor los documentos que no sean emitidos por bancos. El documento que en forma de cheque se expida en contravención a lo dispuesto en esa norma, no podrá ser transmitido mediante endoso ni protestado en caso de no pago.

//7. R.D. N° 081/2001

CAPITULO III GIRO

Artículo 13.- (Requisitos del giro)

El girador llenará los espacios en blanco del formulario impreso de cheques con la información correspondiente a:

1. Lugar y fecha del giro.
2. Instrucción de si es al portador o a la orden de una determinada persona.
3. Monto por el cual se gira el cheque en numeral y literal
4. Firma autógrafa.

Artículo 14.- (Fondos disponibles)

El girador de un cheque cumplirá lo establecido por el artículo 602 del Código de

Comercio en lo referido a la existencia de fondos disponibles.

Artículo 15.- (Responsabilidad del girador)

La responsabilidad por el giro de un cheque será atribuible a la persona natural que lo gire por sí o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

Artículo 16.- (Endoso)

El endoso de un cheque se realizará de conformidad con lo establecido por los artículos 522 al 529 y 531 al 538 del Código de Comercio. Según lo determinado en el artículo 530 del Código de Comercio los cheques no podrán ser endosados en garantía.

Artículo 17.- (Cheque no negociable)

El cheque no negociable es aquel que no puede ser endosado, salvo una vez a la entidad girada, para su cobro en efectivo o a cualquier entidad de intermediación financiera para abono en la cuenta del beneficiario.

El girador podrá limitar la negociabilidad de un cheque nominativo incluyendo en el mismo la expresión “no negociable” o “intransferible” en el anverso del cheque. El beneficiario de un cheque también podrá limitar dicha negociabilidad incluyendo cualquiera de las expresiones ya citadas a continuación del endoso.

//8. R.D. N° 081/2001

No son negociables: el cheque girado o endosado a favor de la entidad girada, el cheque para abono en cuenta, el cheque de caja, el cheque con talón para recibo, el cheque certificado, el cheque de cuenta corriente del **BCB** y el cheque de cuenta corriente fiscal.

Artículo 18.- (Extravío o sustracción)

En caso de extravío o sustracción de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario tendrán la obligación de dar aviso del hecho a la entidad girada por cualquier medio disponible de comunicación, que permita identificar tanto a la persona que realiza el reporte como a la persona que lo recibe. Este aviso deberá ser ratificado en forma escrita dentro del plazo máximo de los 2 días hábiles siguientes.

Para la cancelación y reposición de cheques extraviados o sustraídos deberá cumplirse el procedimiento establecido por los artículos 727 y siguientes del Código de Comercio.

CAPITULO IV PRESENTACION Y PAGO

Artículo 19.- (Principio general)

El pago del cheque se regirá por el principio general establecido en el artículo 606 del Código de Comercio.

Artículo 20.- (Término para la presentación)

El término para la presentación del cheque será el establecido por el artículo 607 del Código de Comercio.

Artículo 21.- (Presentación para abono en cuenta)

Si el cheque se depositara para abono en una cuenta abierta en una entidad de intermediación financiera distinta de la entidad girada, la fecha de presentación en las CEC será considerada como fecha de presentación a la entidad girada para su pago.

//9. R.D. N° 081/2001

Artículo 22.- (Revalidación de Cheques)

Salvo lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento, el cheque no presentado para su pago dentro del término legal podrá ser revalidado por el girador en el mismo cheque. La revalidación permitirá ampliar el plazo de vigencia del cheque por el mismo término de validez que el establecido para su presentación.

La revalidación del cheque se realizará en el reverso y deberá contener la expresión "revalidado", la fecha y la firma del girador.

Artículo 23.- (Requisitos que deben cumplirse para el pago)

Para el pago de un cheque, además de los requisitos establecidos por el artículo 600 del Código de Comercio, se deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Vigencia del cheque.
2. Que el monto literal sea igual al del numeral. En caso de divergencia, se aplicará lo establecido por el artículo 496 del Código de Comercio.
3. Que la firma autógrafa del girador sea igual a la registrada en la entidad girada.
4. Continuidad de los endosos nominativos, si los hubieren.

5. Endoso del cheque a favor de la entidad girada.
6. Identificación del beneficiario final.

Artículo 24.- (Pago parcial)

Si los fondos disponibles del girador no fueran suficientes para cubrir el importe total del cheque, la entidad girada ofrecerá al tenedor un pago parcial por el monto de los recursos disponibles. El tenedor podrá aceptar o no el pago parcial.

Si el tenedor aceptara el pago parcial del cheque, firmará un recibo por la cantidad cobrada. La entidad girada, en el reverso del cheque, mediante la frase *“cheque pagado parcialmente por la suma de ----- por insuficiencia de fondos”* y firma autorizada, dejará constancia del pago parcial realizado. Esta constancia surtirá efectos de protesto por la cantidad no pagada.

Este cheque será devuelto al tenedor para los efectos legales que correspondan y no podrá ser presentado nuevamente para el cobro por la cantidad no pagada.

//10. R.D. N° 081/2001

Artículo 25.- (Muerte o incapacidad del girador)

Los casos de muerte o incapacidad del girador se regirán por lo establecido en los artículos 614 y 620 inciso 5) del Código de Comercio.

CAPITULO V RECHAZO

Artículo 26.- (Causales de rechazo)

La entidad girada rechazará el pago de un cheque por las causales establecidas en el artículo 620 del Código de Comercio. En estos casos hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque que deberá contener los textos siguientes, según el caso:

1. **“Rechazado por falta de fondos”**, cuando la cuenta corriente sobre la que se gira no tiene fondos disponibles. Esta causal de rechazo también será aplicable cuando se gire sobre una cuenta corriente clausurada, en virtud a que ésta condición determina que los fondos, si los hubiere, no están disponibles.
2. **“Rechazado por insuficiencia de fondos”**, cuando la cuenta corriente sobre la que se gira, teniendo fondos, no fueran suficientes y el pago parcial sea rechazado por el beneficiario.
3. **“Rechazado por no cumplir requisitos de los artículos 600 - 601 del Código de Comercio”**, cuando se evidencie la falta de cumplimiento a uno o

varios de los requisitos y formalidades descritos en alguno de estos artículos.

4. **“Rechazado por alteración y duda de autenticidad”**, cuando el cheque estuviera tachado, borrado, interlineado o alterado notoriamente en cualquiera de sus enunciaciones o si mediara cualquier circunstancia que hiciera dudosa su autenticidad, como la no correspondencia visible y notoria de la firma registrada en la entidad girada.
5. **“Rechazado por notificación escrita de no pago”**. La entidad girada otorgará al tenedor del cheque una copia simple de la notificación cursada por el girador o el beneficiario al momento del rechazo. El tenedor podrá solicitar por escrito a la entidad girada una copia autenticada de la referida notificación.

//11. R.D. N° 081/2001

6. **“Rechazado por fecha de giro posterior a muerte o incapacidad del girador”**. La entidad girada presentará al beneficiario la documentación de respaldo o copia de ésta al momento del rechazo y este último podrá requerir por escrito copia de la documentación de respaldo a la entidad de intermediación financiera.
7. **“Rechazado por quiebra, concurso de acreedores o cesación de pago del girador”**. La entidad girada será responsable de documentar esta causal. El tenedor o beneficiario podrá requerir por escrito copia de la notificación recibida por la entidad girada.

En todos estos casos, el rechazo deberá llevar la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y el sello de la entidad girada.

Artículo 27.- (Negación de pago sin justa causa)

La negación de pago realizada por la entidad girada sin justa causa y por causales que sean distintas de las definidas en los numerales 1 al 7 del artículo 26 del presente Reglamento, la hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor.

CAPITULO VI CHEQUES ESPECIALES

Artículo 28.- (Cheque cruzado)

El cheque cruzado podrá ser únicamente cobrado por entidades bancarias. El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador o tenedor a favor de un banco indeterminado, si es general, o del banco expresamente

designado, si es especial. El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectará su negociabilidad.

Artículo 29.- (Cheque para abono en cuenta)

El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque podrá evitar que se pague en efectivo insertando la mención “para abono en cuenta” o “solo para depósito” u otra equivalente. La entidad girada solo podrá liquidar el cheque mediante asiento contable. La liquidación así efectuada equivaldrá al pago.

//12. R.D. N° 081/2001

Artículo 30.- (Cheque de caja)

El cheque expedido y girado por los bancos con cargo a sus propias cuentas será denominado “cheque de caja” o “cheque de gerencia” y llevará la inscripción preimpresa de “intransferible”. Este cheque será nominativo y podrá ser depositado para abono en cuenta en un banco distinto del emisor

Artículo 31.- (Cheque certificado)

- I. El cheque certificado es aquel en el que la entidad girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad girada, a tiempo de certificar un cheque, mantendrá apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario.
- II. La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad girada deberá restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el registro de cheques certificados de las CEC descrito en el artículo 32, numeral IV del presente Reglamento.

Artículo 32.- (Certificación de cheques)

- I. Para la certificación de un cheque, la entidad girada deberá verificar que la firma del girador sea igual a la consignada en sus registros.
- II. La certificación de un cheque estará dada por el estampado de un sello con las leyendas de “certificado”, “visado” “visto bueno” u otra equivalente y de un sello de seguridad por el importe certificado. La certificación deberá ser suscrita por personeros autorizados de la entidad de intermediación financiera y acompañada por sellos que los identifiquen.

- III. Los cheques certificados no serán negociables. La certificación no podrá extenderse a cheques al portador.
- IV. Todo cheque certificado será ingresado por la entidad girada, al momento de certificarlo, en el registro electrónico que a este efecto específico organizarán y administrarán las CEC. A su presentación, estos cheques deberán ser consultados en este registro para asegurar su legítima certificación.

//13. R.D. N° 081/2001

- V. El girador debe tener conocimiento del costo de la certificación, el mismo que debe ser fijado y cobrado en bolivianos.

Artículo 33.- (Irrevocabilidad del cheque certificado)

La irrevocabilidad de un cheque certificado se registrará por lo establecido en el artículo 631 del Código de Comercio.

Artículo 34.- (Revalidación de cheques certificados)

La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado será realizada necesariamente por el girador, debiendo al efecto la entidad girada realizar una nueva certificación, aplicando lo establecido en los artículos 31 parágrafo I y 32 parágrafo IV del presente Reglamento.

Esta revalidación podrá ser realizada sólo por una vez.

Artículo 35.- (Cheque de cuenta corriente del BCB)

El cheque de cuenta corriente del BCB será expedido por el BCB para uso exclusivo del Tesoro General de la Nación y de entidades financieras que tengan “cuenta corriente y de encaje” en el Ente Emisor. Estos cheques serán nominativos e intransferibles.

Los cheques de cuenta corriente del BCB expedidos para uso de las entidades financieras no serán compensables en las CEC.

Artículo 36.- (Cheque de cuenta corriente fiscal)

El cheque de cuenta corriente fiscal es aquel girado por entidades del sector público contra las cuentas corrientes fiscales que éstas mantienen en los bancos corresponsales.

Será nominativo y llevará la inscripción preimpresa de “cheque de cuenta corriente fiscal - intransferible”.

Estos cheques podrán ser endosados para abono en la cuenta del beneficiario abierta en cualquier entidad financiera, y ser procesados a través de las CEC.

El cheque de cuenta corriente fiscal tendrá caracteres magnéticos para su procesamiento electrónico que permitan su diferenciación en las CEC, además de otras características que los diferencien de otro tipo de cheques.

//14. R.D. N° 081/2001

El giro de este cheque exigirá la firma y sello de identificación de al menos dos personas autorizadas.

Artículo 37.- (Otros cheques)

Cualquier otro cheque que no esté contemplado en el Código de Comercio o en el presente reglamento, no será compensable en las CEC.

CAPITULO VII INFORMACION Y REGISTROS

Artículo 38.- (Información)

A tiempo de entregar una chequera por vez primera, las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar a sus clientes una copia del presente Reglamento.

Artículo 39.- (Registro de cheques denunciados por extravío o sustracción)

Las entidades que expidan cheques llevarán un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

---000---